

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora jueza hoy 8 de julio de 2022, para que se sirva proveer, informando que el traslado del recurso de reposición venció el 30 de junio de 2022, oportunamente se allegó escrito.

Igualmente se deja constancia de que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente por la parte demandada, pues se presentó dentro del término de ejecutoria del auto mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada adiado 2 de junio de 2022 y fue notificado por estado del 3 de junio de 2022 y el recurso fue interpuesto el 8 de junio de 2022,

Igualmente se deja constancia de que el término para proponer excepciones venció el 17 de junio de 2022, en silencio.

MANUEL FERNANDO ROJAS VELÁSQUEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Resuelve reposición Ordena continuar con la ejecución
Clase De Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Clínica La Sagrada Familia S.A.S Nit 901.352.353-3
Demandado	Seguros De Vida Del Estado S.A Nit 860.009.174-4
Radicado:	630014003007-2022-00137-00

Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta su inconformidad el recurrente en lo siguiente:

1. Ausencia de requisitos formales del título valor

“El génesis de la ejecución civil, desde la normativa procesal, se encuentra en un título ejecutivo, esto es, un documento original y autentico que

provenga del deudor y sea plena prueba en su contra, que, además, provea la certeza de una obligación clara, expresa y exigible (L. 1564/12, art. 422).

Sobre tal particular la Corte Constitucional esgrimió, en sentencia T-747 de 2013, que:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Negrillas nuestras)

A su turno, doctrina judicial del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, haciendo suyas las palabras del Profesor Hernando Morales Molina, indicó:

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. **Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. (Negrillas nuestras).

Tratándose de títulos valores, a su turno, se sabe que son documentos literales, autónomos y formales, en términos de los artículos 619 a 622 del Código de Comercio, y, en particular, la factura cambiaria de compraventa, en términos de la Ley 1231 de 2008, requiere para su debida formación y fuerza ejecutiva (art. 3), lo siguiente:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

En éste caso, las facturas de venta N° UR202457, UR202471, FE18049, FE49711, están ausentes de aceptación o, cuando menos, firma y fecha de recepción por parte de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA.

Valga señalar, el demandante aportó un documento denominado “Comprobante de Recepción Siniestros VIDA – APE”, el cual, de hecho, indica:

Esto es, con total precisión, tales documentos están sin radicar, y, de suyo, por esa razón, carecen de firma y fecha de recibo, por lo cual, también carece de ese preciso requisito sin el cual, la factura es ineficaz.

2. Inexigibilidad del derecho incorporado al título y beneficio de excusión.

En relación con el seguro colectivo de que trata el artículo 100 de la Ley 115 de 1994, debe decirse, opera en exceso o por ausencia de afiliación del estudiante al sistema general de seguridad social en salud. Ese es el tenor del mentado artículo 100, veamos: “Los estudiantes que no se hallen amparados por algún sistema de seguridad social, en todos los niveles de la educación formal, estarán protegidos por un seguro colectivo que ampare su estado físico, en caso de accidente (...) El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la gradualidad en los aportes correspondientes y presentará un plan para lograr la paulatina cobertura”.

Al respecto debe tenerse en cuenta que los alumnos y demás miembros de la comunidad académica, deben estar afiliados al sistema general de seguridad social, en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 100 de 1993, en cuanto todo colombiano participa en el servicio esencial de salud mediante el Sistema General de Seguridad Social en Salud; unos en su condición de afiliados al régimen contributivo o como beneficiarios del régimen subsidiado, y otros, en forma temporal como participantes vinculados. (Art. 157 de la Ley 100 de 1993).

Hay que señalar, además, el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, estipuló “Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes: a) Derechos de Inscripción. b) Derechos de Matrícula. c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios. d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente. e) Derecho de grado. f) Derechos de expedición de certificados y constancias (...) PARÁGRAFO 1o. Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener **un servicio médico asistencial para los estudiantes**, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley (...)”.

Tratándose de este seguro, la Corte Constitucional explicó, en sentencia C-654 de 2007, lo siguiente:

El párrafo bajo análisis no faculta a las universidades para crear y organizar su propio régimen de seguridad social en salud; simplemente las autoriza a cobrar unos emolumentos, con el fin de financiar "un servicio médico asistencial" para sus estudiantes, el cual es diferente pero no excluyente de la atención que brinda el Sistema de Seguridad Social en Salud regulado en la Ley 100 de 1993 y disposiciones complementarias, tanto en el régimen contributivo como subsidiado. Esa asistencia médica en las universidades constituye entonces un servicio preventivo y de primeros auxilios que no duplica la seguridad social ni la medicina prepagada y que debe prestarse a toda la comunidad educativa, en igualdad de condiciones. Si bien inicialmente pudiera pensarse que dicho servicio no forma parte propiamente de la educación, lo cierto es que la institución debe brindar las condiciones que permitan atender las emergencias que se presenten en sus instalaciones, cuyos costos sólo pueden trasladarse a los estudiantes que tengan la capacidad económica para asumirlos. Siendo ese el propósito de la aludida disposición, la Corte no encuentra cómo el cobro de los derechos correspondientes pueda vulnerar el ordenamiento superior, pues tal como se explicó anteriormente la Constitución faculta a los establecimientos educativos para cobrar ciertos estipendios, en montos razonables y debidamente sustentados, que sólo deben ser erogados por los estudiantes que puedan costearlos, excluyendo del pago pero nunca del servicio a los alumnos de escasos recursos. En consecuencia, el segmento impugnado del párrafo 1º del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que consagra el cobro del servicio médico asistencial, también será declarado exequible, en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlo, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio.

Por tanto, las reclamaciones que, en general, elevó la demandada son procedentes únicamente en exceso o carencia de afiliación del estudiante al sistema general de seguridad social en salud, y, precisamente, tal atisbo de prueba no se aportó con la demanda, bajo el rasero de hacerla a modo de acción cambiaria directa, pero, olvidando, existe normativa especial para la afectación del seguro en comento, y, uno de los requisitos específicos para tal finalidad, es la prueba de ausencia de afiliación del estudiante al sistema general de seguridad social en salud (contributivo o subsidiado); ora, que el seguro opere en exceso.

Acorde a lo anterior, la atención en salud dada a cada uno de los pacientes atendidos por la demandante, debió primeramente ser cubierta por el Sistema General de Seguridad Social, y, en defecto del mismo, a mi poderdante, por manera que, en puridad, SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA, actúa como garante del estudiante ante la ausencia de afiliación o vínculo al sistema general de seguridad social en salud, y no como deudor principal."

Por lo anterior su solicitud se concreta en que sea revocada la orden de apremio recurrida.

La parte demandante, se pronunció indicando lo que sigue:

“En primer lugar y para que un documento cualquiera preste mérito ejecutivo y pueda ser ejecutado judicialmente, deben en él confluir ciertas condiciones de fondo y de forma. Así, las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la que según el Artículo 422 del C.G. del Proceso, debe ser expresa, clara y exigible; en tanto que las condiciones de forma se concretan, a que el documento que contiene la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

En consecuencia, los títulos que sirven de recaudo judicial en el proceso bajo examen, sí reúnen las condiciones de forma que se acaba de enunciar y por lo tanto son títulos de ejecución; pues, ha de tenerse en cuenta que en esta contienda judicial, que las facturas por la prestación de servicios de salud, tienen una regulación especial establecida en el Decreto 2423 de 1996, Decreto 3990 de 2007, ley 1438 de 2011, con lo cual no se discute sobre la existencia o no de los anexos que debe llevar la factura cuando se presenta ante la entidad responsable del pago, para su trámite de auditoría y posterior cancelación, ya que esta diligencia tal y como lo prevé el Anexo Técnico No 5 de la Resolución 3047 de 2008, es del resorte exclusivo e interno de las entidades comprometidas en la prestación del servicio y las responsables del pago y no de la vigilancia y exigencia del despacho judicial de conocimiento, ya que estamos en presencia de una contienda judicial de naturaleza ejecutiva, que debe seguir los señalamientos y trámites que dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso y no de otra normatividad distinta.

En consecuencia, considero que mal haría el despacho en atender situaciones inexistentes como las aquí planteadas por la parte demandada, teniendo en cuenta que todas las facturas que componen la ejecución se encuentran debidamente incorporadas en la demanda, con lo cual no podría el despacho judicial librar mandamiento de pago por documentos que no obren dentro de la demanda.

Por consiguiente, no hay lugar a dudas, que las exigencias que predica la defensa de la entidad demandada en el Recurso de Censura contra el Mandamiento de Pago, corresponde a unos requisitos ajenos al trámite procesal para los procesos de ejecución; pues, nótese que el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, pregona asuntos y requisitos que debe cumplir el prestador del servicio al momento de radicar sus cuentas ante la entidad obligada para el pago, y NO para agotar la vía de ejecución judicial como en este caso ocurre, dicha normatividad establece:

“Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

Obsérvese que el precepto normativo hace referencia a unos requisitos que debe cumplir el prestador de servicios de salud, cuando proceda a **RADICAR** sus cuentas y/o facturas por concepto de estos servicios prestados a los usuarios de la E. P.S. obligada para el pago, **y no como requisitos para impetrar la acción ejecutiva judicial**; pues si ello fuera así, el Artículo 56 de la

Ley 1438 de 2011 lo exigiría como presupuesto para iniciar el proceso ejecutivo que allí se conmina.

Por último, es necesario precisar que el Sistema de Salud es reglado, en consecuencia, quienes en él participan, no pueden hacer sino lo que expresamente ha determinado la Ley, es decir, cumplir a cabalidad los términos estipulados en la normatividad antes citada, y tal como es sabido el ordenamiento jurídico está revestido per se, de una presunción de legalidad, por su naturaleza y origen estatal, de donde surge la obligatoriedad para sus destinatarios.

Adicionalmente debo indicar, que habida cuenta que el objeto de ejecución se contrae al cobro de facturación emanada de servicios de salud a asegurados prestados por la demandante y a favor de usuarios del Sistema de Seguridad Social Integral a cargo de la entidad ejecutada, pues el trámite que corresponde no puede ser otro más que el Proceso Ejecutivo, dado que las pretensiones se componen de obligaciones insatisfechas en el pago por la parte demandada conforme a los términos de pago que se han establecido en el artículo 13, literal d) de la Ley 1122 de 2007.

Aclarando por contera sobre la posibilidad que tienen los prestadores de servicios de salud, de ejecutar sus obligaciones derivadas del servicio en contra de las aseguradoras cuando éstas no cancelen oportunamente sus obligaciones.

En estas condiciones el despacho deberá denegar la prosperidad de la excepción que se examina, ya que su fundamento es errado y contrario a la norma especial que rige la materia.

Así mismo, el Artículo 25. Registro conjunto de trazabilidad de la factura. Para efectos de contar con un registro sistemático del cobro, glosas y pago de servicios de salud, el Ministerio de la Protección Social establecerá la estructura y operación de un registro conjunto de trazabilidad de la factura.

De igual manera la Resolución 3047 de 2008 en su Artículo 13. Revisión y visado previo a la presentación y/o radicación de facturas o cuentas. Entre las entidades responsables del pago de servicios de salud y los prestadores de servicios de salud se podrán acordar mecanismos de revisión y visado de las facturas o cuentas al interior de los prestadores, para que se realicen de manera previa a la presentación y/o radicación de las mismas. De no existir este acuerdo, la entidad responsable del pago no podrá exigir como requisito para la presentación y/o radicación de la factura o cuenta, la revisión o visado previo de las mismas.

Sobre los argumentos de la ejecutada en la presente excepción, al respecto es pertinente señalar, que ello no es argumento jurídico para que se pretenda quitarle validez a las facturas sometidas a recaudo judicial en esta demanda, toda vez que la existencia de cada una de las obligaciones aquí ejecutadas, han sido aceptadas partiendo de la base de que los servicios de salud fueron prestados en la forma como lo ordena la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, ya que las mismas fueron recibidas a través de plataformas web de la entidad, tal y como se acredita con los documentos adjuntos a los títulos valores, independientemente de que el solo recibido no

implica su aceptación; pues como se advierte, el servicio fue prestado a los usuarios y no existe objeción alguna donde se indique que alguno de los usuarios no estaba afiliado a esa entidad.

Es claro que los soportes que aduce la demandada requerirse para la presente ejecución están en su poder debidamente radicados como lo ordena la norma que precede, así las cosas, no es de recibo que a estas alturas esté solicitando requisitos que a toda luz ya fueron cumplidos por parte de la aquí demandante CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S.

Por consiguiente, estas afirmaciones como exceptiva en igual de condiciones está llamada a fracasar, por las siguientes razones:

En primer lugar y para que un documento cualquiera preste mérito ejecutivo y pueda ser ejecutado judicialmente, deben en él confluir ciertas condiciones de fondo y de forma. Así, las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la que según el Artículo 422 del C.G. del Proceso, debe ser expresa, clara y exigible; en tanto que las condiciones de forma se concretan, a que el documento que contiene la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

En consecuencia, y como ya se dijo, los títulos que sirven de recaudo judicial en el proceso bajo examen, sí reúnen las condiciones de forma que se acaba de enunciar y por lo tanto son títulos ejecutivos; pues además de lo ya mencionado, si se revisan con detenimiento las facturas objeto de esta contienda judicial si se encuentran con el debido recibido de la entidad demandada, así como de la firma de recibido del paciente y del facturador de la entidad accionante, con lo cual desvirtúan plenamente todos los argumentos del apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia, considero que mal haría el despacho en atender asuntos y requisitos ajenos a las normas que orientan la ritualidad del Proceso Ejecutivo como lo plantea la excepcionante, dado que su competencia y facultad está limitada por los anteriores preceptos normativos.

Así mismo, es importante aclarar a la Honorable Judicatura, que cuando la obligación que se cobra deviene de la prestación de servicios de salud, por regla general el título ejecutivo en la medida en que está conformado no sólo por el cumplimiento de los requisitos de ley en los que se advierte el trámite procesal a seguir, sino por otros documentos que normalmente corresponden a facturas elaboradas por las partes, en las cuales consta el cumplimiento de la obligación a cargo del obligado para el pago, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación, y la exigibilidad de la misma a favor del prestador del servicio y en contra del obligado para el pago.

En concordancia con lo anteriormente expresado en providencia del 5 de agosto de 2019, la Sala Primera de Decisión Civil Familia laboral del Honorable Tribunal Superior de Neiva, con ponencia de la señora Magistrada ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA, resolviendo un recurso de alzada frente a un auto emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por la Clínica Uros S.A.

contra la entidad Coomeva con numero de radicado 2018-00263, manifestó:

".....Ahora, dentro del recurso de apelación frente al auto del 6 de Noviembre de 2018, que propuso la parte demandante, precisó que teniendo en cuenta que las facturas que se cobran en el caso de autos corresponden al mecanismo de pago por evento, la única exigencia legal es la presentación de las facturas a la ejecutante, requisito que se satisface en todas las aportadas en el proceso, deviniendo exigibles. Al examinar las facturas que dan origen a la presente acción, se observa que fueron aportadas al expediente en copia simple, de las cuales se evidencia que son una reproducción fotostática de su original, que en el presente asunto es válido, dado que el original forma parte del trámite administrativo, que se anexan con las cuentas de cobro..." Comillas, cursivas y subrayas fuera de texto

Así las cosas, las cuentas de cobro con sus correspondientes facturas cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, por la tanto son expresas, claras y exigibles a la aquí demandada SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

INEXIGIBILIDAD DEL DERECHO INCORPORADO AL TÍTULO Y BENEFICIO DE EXCUSIÓN.

Pretende por otra parte la parte demandada reconoce desvirtuar el título valor, bajo el argumento que, la atención en salud dada a cada uno de los pacientes atendidos por nuestra entidad, debió primeramente ser cubierta por el Sistema General de Seguridad Social, y, en defecto del mismo, a SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA, quien actúa como garante del estudiante ante la ausencia de afiliación o vinculo al sistema general de seguridad social en salud, y no como deudor principal, no siendo este argumento de recibo, pues se recuerda que, para tales fines la entidad goza de un tiempo para presentar lo que por concepto de glosa corresponda, y no pretender ahora alegar, en aras de desconocer un valor por unos servicios de salud que efectivamente fueron prestados a sus afiliados. Para dar respuesta a esta exceptiva es importante tener en cuenta lo siguiente:

Respecto de esta exceptiva, es notable que existe una clara intención de la defensa judicial de la parte ejecutada, de quitarle validez a las facturas que componen las pretensiones de la demanda; pues en su alegación refiere, siendo preciso aclarar que, para que se pudiera probar la existencia de una glosa, es necesario que la entidad obligada para el pago y/o demandada, demuestre con documentación clara y específica, que realizó todos los pasos y trámites que refiere el Artículo 57 de la Ley 1438, el cual a su tenor literal expone:

"Artículo 57. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente.

Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.”

Obsérvese que la norma expresa que además de formularse la glosa dentro del plazo que allí se enuncia, se debe igualmente **comunicar** a la entidad prestadora del servicio, para que ésta a su turno responda y/o haga las enmiendas a que haya lugar, de tal modo que, si no se cumple con esta ritualidad, pues sencillamente lo que se tiene es una supuesta objeción sin fundamento y asidero jurídico.

Por consiguiente, sólo en la medida en que la entidad que está obligada para formular y comunicar las glosas que se hagan respecto de la facturación que se le radica, siga la ritualidad que establece la norma antes transcrita utilizando los formatos que sobre la materia ordena la Resolución 3047 de 2008, es posible hablar de la existencia de glosas y por ende de su ratificación o mal llamada glosa definitiva, lo cual implica, que mientras no se demuestre tal procedimiento, resulta imposible alegar una excepción fundada en aparente glosa.

Así las cosas y acatamiento a lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la entidad accionada acreditar sin lugar a dudas, si en su momento cumplió con el procedimiento y términos descritos en la normatividad antes citada con respecto a la posible formulación de glosas que hace hincapié, para que mínimamente pudiese refutar que existen glosas, o que por lo menos fueron conciliadas entre las

partes; pues revisada la radicación brilla por su ausencia soporte alguno que pruebe el inicio de tal procedimiento.

En consecuencia, mientras que no se demuestre el trámite preferencial y de estricto cumplimiento antes previsto en materia de glosas –como en este caso ocurre-, es imaginaria cualquier argumentación que exponga la parte demandada sobre el particular, la cual pretenda utilizar de base para la formulación de esta exceptiva.

Por lo tanto, es absolutamente claro, que si las glosas NO se formulan y comunican dentro del término legal para hacerlo, sencillamente lo que le corresponde a la entidad obligada para el pago es cancelar su valor dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la factura.

Al no proceder a realizar el trámite anterior, –como en este caso se presenta-, lo que se tiene es una obligación **clara**, por cuanto en ella se establece el deudor que es la Sociedad aquí demandada y la acreedora que es la entidad demandante; **Expresa**, porque se establece el servicio de salud prestado y el valor del mismo; y, actualmente **Exigible**, por cuanto no se encuentra probado que fueron glosadas en los términos que prevé el Artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, y por contera, el plazo legal para su pago establecido en el literal d), del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y demás normas concordantes, se encuentra vencido.

Ahora bien, referente a Pagos es necesario manifestar lo siguiente:

Primero debo pronunciarme al despacho en el sentido de que los procedimientos de pago a los que son sometidas las facturas base de recaudo a través de este cobro judicial, han sido instituidos claramente a través de normatividad especial y preferente (Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Resolución 3047 de 2008 y Ley 1438 de 2011), de tal forma que si se llegase a presentar objeción o glosa respecto de los valores facturados, la norma también exige una ritualidad preferencial y de estricto cumplimiento, consignada en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 como ya se conoce.

En este orden de ideas resulta apenas evidente y claro, que la presente exceptiva está llamada a fracasar, toda vez que sus fundamentos y la ausencia de soportes no prueban en absoluto, la glosa o devolución de las facturas objeto de la presente ejecución."

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En el asunto que nos convoca se debe aplicar lo señalado en el inciso 2 del artículo 430 del CGP, que reza:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

Ahora bien, para que una factura sea legalmente válida y que pueda constituir un título valor, debe contener como mínimo los requisitos contenidos en el artículo 774 del código de comercio, que además se remite al artículo 617 del estatuto tributario, señala los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

La recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, al considerar que las facturas de venta N° UR202457, UR202471, FE18049, FE49711, están ausentes de aceptación o, cuando menos, firma y fecha de recepción por parte de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA., agrega que aportó un documento denominado "Comprobante de Recepción Siniestros VIDA – APE", que está sin radicar, y, de suyo, por esa razón, carecen de firma y fecha de recibo, por lo cual, también carece de ese preciso requisito sin el cual, la factura es ineficaz.

Los anteriores requisitos no los exige la ley para la validez de la factura cambiaria.

Con respecto al beneficio de excusión, no es aplicable en el presente asunto, pues las facturas dan cuenta de la deuda a cargo de la ejecutada, y cumplen con los requisitos atrás citados, siendo viable su cobro por esta vía.

Así las cosas, no se repondrá el mandamiento de pago proferido en el presente asunto.

Finalmente y teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. del Proceso, que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)."

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago librado en este asunto, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A y en favor de la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 29 de marzo de 2022.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

CUARTO: SE DISPONE PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS al parte ejecutado de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$200. 000.00 pesos M/cte.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 117** DEL 11 DE JULIO DE 2022

MANUEL FERNANDO ROJAS VELASQUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 695ed3fb7042410029f975a6e307f9cbc381a59851138ed4bc0dc0a36ce9d75

Documento generado en 07/07/2022 12:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**